REGLAMENTO (CEE) N° 1704/91 DEL CONSEJO

de 18 de junio de 1991

por el que se fijan los precios aplicables en el sector de los cereales para la campaña de comercialización 1991/92

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 89,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3577/90 (2), y en particular el apartado 5 de su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión (3),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (4),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (5),

Considerando que la política de mercados y precios es el instrumento principal de la política agraria común;

Considerando que, en muchos casos, los excedentes ya no encuentran salidas en condiciones normales, ni en los mercados de exportación, ni en el mercado interior; que, con el fin de reducir los costes presupuestarios resultantes de la liquidación de excedentes hacia los mercados de terceros países, así como estimular un mayor consumo en el mercado interior, es conveniente proseguir la política restrictiva de precios; que, este objetivo puede alcanzarse durante la campaña 1991/92 manteniendo para el trigo blando, la cebada, el centeno, el maíz y el sorgo, el precio de intervención aplicado durante la campaña precedente;

Considerando que en el marco de una política de calidad conviene apoyar la producción de trigo blando panificable de calidad superior; que, a tal fin, resulta indicado mantener la aplicación de la bonificación especial para el trigo blando panificable;

Considerando que, en lo que se refiere al trigo duro, el Consejo inició a partir de la campaña 1986/87 una aproximación de su precio de intervención al del trigo blando; que, habida cuenta, por una parte, de la actual relación de precios entre dichos cereales y, por otra, del desequilibrio observado en el mercado del trigo duro, resulta oportuno continuar con dicha política; que, a tal efecto, conviene proceder a una disminución suplementaria del precio de intervención del trigo duro;

Considerando que la aplicación del artículo 68 del Acta de adhesión de España y de Portugal ha llevado en España a un nivel de precios diferentes del de los precios comunes; que el apartado 1 del artículo 70 del Acta de adhesión establece las disposiciones a aplicar para aproximar los precios españoles a los precios comunes; que los criterios establecidos para esta aproximación llevan a la fijación del precio de intervención español del trigo duro en el nivel que se indica en el Anexo;

Considerando que durante la campaña anterior se aplicaron en España los precios comunes para todos los cereales, con excepción del trigo duro; que, en lo que se refiere a dicho cereal, conviene aproximar los precios con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 70 del Acta de adhesión;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3653/90 del Consejo, de 11 de diciembre de 1990, por el que se establecen disposiciones transitorias relativas a la organización común de mercados en el sector de los cereales y del arroz en Portugal (6), recoge las disposiciones relativas a los precios de los cereales aplicables en este Estado miembro; que el precio de intervención del trigo blando debe fijarse con arreglo a lo dispuesto en el segundo guión del apartado 2 del artículo 2 del mencionado Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de comercialización 1991/92 los precios aplicables en el sector de los cereales serán los que se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del comienzo de la campaña de comercialización de 1991/92.

(1) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
(2) DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.
(3) DO n° C 104 de 19. 4. 1991, p. 5.
(4) Dictamen emitido el 12 de junio de 1991 (no publicado aún en el Diario Oficial).
(5) DO n° C 159 de 17. 6. 1991.
(6) DO n° L 362 de 27. 12. 1990, p. 28.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 18 de junio de 1991.

Por el Consejo
El Presidente
R. STEICHEN

ANEXO

	(en ecus/t.)
TRIGO BLANDO	
Precio de intervención (1)	
— Comunidad excepto Portugal	168,55
— Portugal	210,80
Precio indicativo	233,26
CENTENO	
Precio de intervención (2)	160,13
Precio indicativo común	212,33
CEBADA	
Precio de intervención	160,13
Precio indicativo común	212,33

	(en ecus/t.)
MAÍZ	
Precio de intervención	168,55
Precio indicativo común	212,33
SORGO	
Precio de intervención	160,13
Precio indicativo común	212,33
TRIGO DURO	
Precio de intervención	
— Comunidad excepto España	227,70
— España	216,48
Precio indicativo	277,21

---

(1) El precio se aumenta en 3,37 ecus/tonelada para el trigo blando panificable acorde con los criterios cualitativos específicos previstos en el Reglamento (CEE) n° 1570/77.

(2) El precio se aumenta en 4,22 ecus/tonelada para el centeno panificable acorde con los criterios cualitativos específicos previstos en el Reglamento (CEE) n° 1570/77.